

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9829

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 al 8 Diciembre de 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1439

Excmo. Sr.: Problema de la mayor importancia constituye actualmente la determinación de las normas a que haya de ajustarse la organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, creación afortunada del Estatuto municipal, que ha dignificado a una clase que, como la secretarial tan decisivo influjo ejerce en el desarrollo de la vida municipal de España, y que importa cimentar sobre bases de incontestable firmeza, que al mismo tiempo que den estabilidad a los funcionarios que lo integran, satisfagan también las aspiraciones de los Ayuntamientos que han de sostenerlos.

La complejidad de las diversas procedencias de los Secretarios que hoy integran el Cuerpo, y sus diferentes aptitudes en relación con la importancia de los Municipios a que sirven y la necesidad de establecer unas reglas que, sin merma de la autonomía de las Corporaciones locales, despejen el horizonte, primero, en cuanto a la segura colocación de los individuos que forman el Cuerpo, y después, respecto de su posible ascenso, como recompensa a los servicios que a los Ayuntamientos presten, han motivado diversos pareceres y encontradas opiniones, hijas todas del más laudable celo, que desde la Asamblea celebrada en Zaragoza vienen motivando peticiones y propuestas diversas que reiteradas recientemente en la celebrada en Sevilla, han dado motivo a que el Ministro las estudie con el más solícito interés, a fin de fijar definitivamente los jalones que hayan de servir en lo sucesivo tanto para el nombramiento de los Secretarios como para su diversa consideración en el Escalafón definitivo del Cuerpo. Desde luego el ingreso por oposición debe ser mantenido severamente, ya que ello permite una verdadera selección entre los aspirantes, elevando el nivel cultural de estos funcionarios y, por consiguiente, aumentando el prestigio y la dignificación de la carrera; pero a la vez, ello impone la imperiosa necesidad de atender solícitamente a quienes a tal prueba de aptitud se someten procurando su obligada colocación, y evitando el escarnio que a su derecho infiere el hecho de que muchas Corporaciones se resisten a nombrarles, prolongando arbitrariamente las interinidades, desempeñadas por individuos que no pertenecen al Cuerpo y que han debido su ilegal nombramiento a un acto de favor de las mencionadas Corporaciones, por razones de vecindad u otras análogas.

A tal fin deben tender disposiciones

que regulen severamente la forma de proveer las interinidades haciéndose imposible la repetición de tales transgresiones legales pero a la vez habrá que proveer a otra necesidad, que la práctica ha puesto de manifiesto, y de la que no es posible desentenderse. Trátase de las Secretarías de Ayuntamientos de reducido vecindario; de pueblos enclavados en regiones agrestes, poco prósperos y sin fáciles vías de comunicación, las cuales se resisten a desempeñar, por su escasa dotación, los individuos del Cuerpo que ingresaran por oposición y que tienen justificadamente más cumplidas aspiraciones.

Para proveer a esta necesidad, evitando que ello dé margen a la repetición de aquellos nombramientos de personas ajenas al Cuerpo, que con el tiempo constituyen semillero de discordias, dando a la vez satisfacción práctica a lo que es imperiosa realidad, de la que no cabe desentenderse, se propone la creación de una tercera categoría de Secretarios, de derechos limitados, los cuales, mediante una demostración de suficiencia—lo bastante para el humilde menester que se les ha de conferir—, desempeñen las Secretarías de los Municipios de vecindario inferior a 1.001 habitantes de derecho, con sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Las actuales categorías primera y segunda se subdividen en tres clases, con las denominaciones de entrada, ascenso y término, coincidiendo esta división con la petición que posteriormente ha formulado el 22 del pasado mes la Asamblea del Secretariado español celebrada en Sevilla a este efecto, se tomará como base para la clasificación la importancia de la Secretaría, teniendo en cuenta el número de habitantes del Municipio y el sueldo asignado por las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, siendo preceptiva la necesidad de prestar continuos servicios durante dos años en Secretaría de una clase, para poder solicitar el ascenso o pase a Secretaría de la clase siguiente, con lo que se dará realidad y eficacia al legítimo deseo de mejora y ascenso de los individuos del Cuerpo hoy a merced exclusiva de la libre voluntariedad de las Corporaciones municipales.

Las reglas y limitaciones que para las preferencias que han de regir en los sucesivos concursos se establecen, no merman la facultad autonómica de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, puesto que pueden elegir entre los concursantes, no caprichosamente, sino mediante reglas de equidad y justicia, que son el verdadero cauce de la autonomía, con lo que se armonizaría la facultad de las Corporaciones de designar a los funcionarios que hayan de servirles con los derechos de los individuos que constituyen el Cuerpo Secretarial, que así encontrarán legítimo amparo.

Ahora bien; como es ferviente deseo de este Ministerio hacer obra perdurable, para lo cual precisa contrastar todo género de pareceres y escuchar las diversas opiniones que respecto a los diversos extremos que comprende la reforma sustenten los Colegios de Secretarios, organismos los más capacitados para ostentar la legítima representación del Cuerpo, se abre un período de información respecto de las bases que a continuación se insertan,

las cuales, a modo de ponencia, servirán para contrastar los diversos pareceres que serán recogidos y debidamente armonizados, a fin de que constituyan la trama de la reorganización proyectada.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las bases que a continuación se insertan.

2.º Que acerca de las mismas y a partir de la publicación de esta Real orden, se abra un período de información pública entre los Colegios de Secretarios, a fin de que, por escrito, expongan razonadamente a este Ministerio el concepto que les merezcan los diversos extremos que las bases abarcan, y propongan las modificaciones que estimen más convenientes para la más perfecta, equitativa y justa organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones.

3.º Que el plazo para la referida información termine en 31 de marzo próximo; y

4.º Que la presente Real orden se publique en el BOLETIN OFICIAL de todas las provincias para general conocimiento y particular de los Colegios llamados a la información que se convoca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Base 1.ª

Se creará una tercera categoría de Secretarios de Ayuntamiento con derechos limitados. Estos podrán desempeñar Secretarías en Municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho. Las pruebas de aptitud que se les exija por la Dirección general de Administración serán el minimum de aquellos conocimientos indispensables para el desempeño de su cargo en esta clase de Corporaciones. Dichas materias se darán a conocer en las convocatorias que se hagan al efecto. El sueldo mínimo de estos Secretarios no podrá ser inferior a 2.000 pesetas ni podrá ser exceder de 2.500. En modo alguno podrán pasar a la segunda de las categorías sin haber hecho antes las oposiciones reglamentarias a que están sometidos los de esta última.

Los derechos pasivos, así como sus obligaciones, responsabilidades, nombramientos y forma de concursar, se regirá por las normas establecidas en el Estatuto municipal, sus Reglamentos y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a estas bases. Las vacantes que ocurran en Secretarías de Ayuntamiento inferiores a 1.000 habitantes de derecho se reservarán a la nueva clase que se crea.

Base 2.ª

Los Secretarios de segunda categoría, que actualmente la tienen reconocida, y los que en lo sucesivo formen parte de ella, desempeñarán las Secretarías de los Ayuntamientos desde 1.001 a 8.000 habitantes de derecho. Dicha categoría se dividirá a su vez en tres clases, primera, segunda y tercera, o de entrada, ascenso y término.

Los de nueva entrada empezarán a servir por la tercera clase y no vendrán pasar a la segunda y primera sin haber ejercido día por día, durante dos años, la inmediata inferior. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, de la tercera clase, se reservarán a los Secretarios de nueva entrada por el procedimiento de oposición reglamentaria.

Las Secretarías de segunda categoría quedarán, pues, clasificadas en la siguiente forma y con los sueldos mínimos que se establecen:

Clase tercera.—Entrada: Ayuntamiento de 1.001 a 2.000 habitantes, 3.000 pesetas.

Clase segunda.—Ascenso: Ayuntamiento de 2.001 a 3.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Clase primera.—Término: Ayuntamiento de 4.001 a 8.000 habitantes, 5.000 pesetas.

En los concursos sucesivos que se celebren para proveer las vacantes de los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer como condición preferente para los nombramientos, estar en posesión del título de Abogado, o en su defecto, de cualquier otra Facultad.

Base 3.ª

A) Los Secretarios de primera categoría que actualmente están incluidos en ella y los que en lo sucesivo entren a formar parte, se dividirán igualmente en las tres clases o categorías antes establecidas y con los sueldos mínimos que a continuación se consignan:

Clase 3.ª.—Entrada: Ayuntamiento de 8.001 a 35.000 habitantes, de 6.000 a 8.000 pesetas.

Clase 2.ª.—Ascenso: Ayuntamiento de 35.001 a 50.000 habitantes, de 8.000 a 9.000 pesetas.

Clase 1.ª.—Término: Ayuntamiento de 50.001 a 100.000 habitantes en adelante y en las Diputaciones y Cabildos insulares, para cuyas Corporaciones no rige la base de población, tendrán como asignación desde 9.000 a 12.000 pesetas.

B) Las Secretarías de Madrid y Barcelona pertenecerán a esta última categoría y clase y tendrán de sueldo mínimo 15.000 pesetas.

No podrá pasarse de una clase a otra sin haber servido dos años, día por día, en la inmediata inferior, imponiéndose esta limitación para dar estabilidad al desempeño del cargo, por su requisito *si ne qua non*, para la buena marcha de la administración municipal, pero respetando los derechos adquiridos a los señores que actualmente forman parte del Escalafón en las dos categorías en que está dividido y los que ingresen en virtud de las oposiciones convocadas para Secretarios de la primera tendrán derecho a tomar parte en los concursos de su categoría sin distinción de clase, con arreglo a las normas preestablecidas, pues las nuevas que se propone establecer sólo serán de aplicación a los que vayan ingresando con posterioridad. Cuando esto tenga lugar, las vacantes que se vayan produciendo en las clases de tercera o de entrada se reservarán a los de nuevo ingreso.

Base 4.ª

Los Secretarios de los Municipios in

feriores a 1.000 habitantes de derecho serán en lo sucesivo reservadas para los individuos de la tercera categoría que se crea en la base primera, a medida que vayan quedando vacantes, y no podrán desempeñar otra sin someterse a las oposiciones que se exigen para el ingreso en la segunda categoría.

Las que ocurran en los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de segunda categoría y las de 8.000 habitantes en adelante en los Municipios; y las de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que existen en la actualidad y las que se creen en las Tenencias de Alcaldía de Madrid, Barcelona y en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de primera categoría, en las condiciones establecidas en la actualidad.

Base 5.ª

En las Tenencias de Alcaldía de Madrid y Barcelona y en las poblaciones de vecindario superior a 100.000 habitantes de derecho las Secretarías correspondientes serán desempeñadas por individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de primera categoría, dotando las plazas en los presupuestos municipales respectivas con el sueldo que las Corporaciones estimen oportuno, siempre que no sea inferior a 6.000 pesetas. Los demás Municipios cuya población de derecho no llegue a 100.000 almas, pueden asimismo acordar la creación de un Secretario adjunto, cuya plaza tendrá que ser desempeñada igualmente por individuos pertenecientes al Cuerpo, en su primera categoría.

Todas las Secretarías de Tenencias de Alcaldía cuya creación se propone, y las que las Coporaciones acuerden voluntariamente establecer, se proveerán por concursos reglamentarios, y unos y otros Secretarios tendrán todos los derechos que el Estatuto municipal vigente y su Reglamento reconoce a los de su clase, debiendo dar a estos efectos, las Corporaciones interesadas, conocimiento a la Dirección general de Administración por conducto de los respectivos Gobiernos civiles, cuenta de su creación, para que se anuncie su provisión en forma reglamentaria.

Base 6.ª

Con el fin de que la provisión interina de las Secretarías que vacaren se lleve a efecto con la debida rapidez, para el buen servicio de las Corporaciones municipales, y deseando al mismo tiempo poner coto al abuso que algunos Ayuntamientos cometen designando para interinos a personas que carecen de condiciones legales por no pertenecer al Cuerpo de Secretarios privando de tales plazas a quienes, teniendo perfecto derecho para ocuparlas, se hallan, no obstante, sin colocación, se ordenará a las Corporaciones que para proveer las interinidades, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL concurso por término de ocho días, y si no se presentaran solicitantes que reúnan las debidas condiciones legales, se abstendrán de hacer nombramiento, participándolo seguidamente a la Dirección general para que por ésta se nombre al individuo del Cuerpo que, estando sin colocación, tenga solicitado ser nombrado para alguna interinidad.

A este efecto, cuantos Secretarios se hallaren sin colocación y deseen obtenerla deberán dirigir instancia a la Dirección general, consignando el hecho e indicando su deseo de ser nombrado para el desempeño interino de alguna Secretaría, consignando, por el orden en que las prefiera, las provincias en que desearía prestar sus servicios, cuyas instancias servirán a la Dirección para llevar a cabo los nombramientos de Secretarios interinos, teniendo en cuenta las preferencias indicadas por los solicitantes, y cuyas Secretarías habrán de desempeñar forzosamente hasta que el cargo sea provisto en propiedad en concurso reglamentario.

Base 7.ª

El respeto a las normas que se establezcan será preceptivo para los Ayuntamientos al resolver los concursos que para la provisión de su Secretaría hayan de celebrarse, y dentro de cada uno de ellos serán méritos preferentes que las Corporaciones podrán tener en cuenta: 1.º Ser el solicitante natural del pueblo cuya Secretaría haya solicitado. 2.º Estar en posesión de título universitario. 3.º Mayor antigüedad en el Cuerpo. 4.º Poseer algún título académico.

Base 8.ª

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios será indefectiblemente por oposición, y la colocación de los interesados tendrá efecto por la última de las divisiones establecidas para cada categoría.

Cada categoría, y dentro de ella cada clase, estará formada por los Secretarios que en la actualidad estén desempeñando el cargo, y para su respectiva clasificación se aceptará la situación de hecho de cada uno. Los que, formando parte del Cuerpo, estén pendientes de colocación, sea cualquiera la causa, habrán de sujetarse a las prescripciones que se dicten para tomar parte en los sucesivos concursos.

Base 9.ª

No se podrá pasar de una categoría a otra sin haberse servido dos años, día por día, en la clase inferior inmediata, dentro de las divisiones establecidas en estas bases, debiendo acreditarse dicho extremo al solicitar tomar parte en el correspondiente concurso.

Tampoco podrán acudir a los sucesivos concursos que se anuncien los Secretarios que, estando colocados, no hayan servido dos años cuando menos día por día, la Secretaría que vengán desempeñando.

Base 10.

El Escalafón se formará con arreglo a las normas siguientes.

A. Con los Secretarios de Madrid y Barcelona, primera clase de la primera categoría, y los de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de Canarias.

Con ellos se formará la cabeza del Escalafón, colocándolos por orden de antigüedad de años de servicios.

B. A continuación, y sirviendo de norma la antigüedad, se colocarán los que se encuentren desempeñando el cargo con arreglo a las divisiones establecidas en cada una de las categorías, poniéndose a continuación y dentro de la última de las divisiones establecidas en cada categoría los que se encuentren en expectativa de destino, siempre por orden de antigüedad reconocida; y tratándose de aquellos que hayan ingresado por oposición y no hayan sido nombrados hasta la fecha, servirá de norma para su colocación dentro de la última división de cada categoría la puntuación que obtuvieran en sus ejercicios.

C. Para los Secretarios de la segunda categoría se seguirán en el escalafón las mismas normas que se dan para la primera.

D. La nueva clase que se crea de Secretarías de tercera se pondrá al final de la segunda de las categorías, colocándolos por orden de entrada en el Cuerpo, y dentro de ellos por la puntuación.

Base 11.

Se respetarán en todos los casos los derechos adquiridos que se consideren justificados, no dándose a las disposiciones que se dicten, en virtud de las bases que anteceden, efecto retroactivo, a fin de no irrogar perjuicios a los individuos que en la actualidad forman parte del Cuerpo de Secretarios en sus dos categorías, aceptándose la situación de hecho en que se encuentre cada Secretario a la publicación de las normas que hayan de regular la carrera en lo sucesivo, como punto de partida para la sucesiva aplicación de las disposiciones que se establezcan, las cuales les serán aplicadas sin excepción de ninguna clase.

Las Secretarías de las Tenencias de Alcaldía existentes en la actualidad se considerarán vacantes para los efectos de su provisión reglamentaria entre los individuos del Cuerpo, cuando los funcionarios que en la actualidad las desempeñan pasen a otra categoría por ascenso o sean destinados por la Corporación a otro género de servicios.

Las demás Secretarías que se crean o puedan crearse por las respectivas Corporaciones se proveerán por concurso entre los individuos del Cuerpo, tan pronto los Ayuntamientos de que se trata den cuenta al Ministerio de estar debidamente dotadas en el presupuesto municipal.

En ningún caso ni por ninguna causa dará derecho para ingresar en el Cuerpo de Secretarios el hecho de venir desempeñando las Secretarías de Tenencia de Alcaldía existentes, ni en lo sucesivo podrán proveerse por personal distinto al que figura en el escalafón del Cuerpo de Secretarios.

Madrid, 4 de diciembre de 1929.—S. Martínez Anido.

(Gaceta 5 diciembre de 1929).

**

Núm. 1442

Excmo. Sr.: El apartado 4.º de la Real orden de este Ministerio del 11 de agosto de 1926 dispone que las muestras de especialidades farmacéuticas destinadas a la propaganda queden exentas de ostentar

el Sello sanitario, en consideración a que no se venden.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas especialidades destinadas por los laboratorios productores a la finalidad dicha son objeto de especulación, pasando inadvertidos a los adquirentes el fin a que se destinaban, por no aparecer en sus envases, claramente expresada, su condición de muestras, y resultando un evidente perjuicio para el Estado y para el comercio de buena fe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del próximo mes de enero, las especialidades farmacéuticas destinadas a la propaganda entre facultativos Médicos, deberán especificar en sus envases, tanto en las etiquetas como en las cubiertas, con caracteres rojos, impresos y bien visibles, la siguiente inscripción: «Muestra gratuita. Prohibida su venta».

2.º Todas las especialidades destinadas a la propaganda que a partir de la fecha indicada no reúnan el requisito consignado, deberán mostrar el Sello sanitario correspondiente, aplicándose a los infractores las sanciones a que hubiere lugar y el decomiso de los preparados.

3.º Con arreglo a las disposiciones actuales sobre medicamentos estupefacientes, queda prohibido el reparto a los facultativos de muestras de productos y especialidades sujetos a la restricción, autorizándose únicamente el reparto a los Hospitales, Asilos y Centros benéficos en general, por intermedio del Instituto de su dirección.

4.º La presente disposición se insertará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación.

(Gaceta 6 diciembre de 1929)

**

Núm. 1444

Excmo. Sr.: Siendo numerosas las quejas y reclamaciones que se producen ante este Ministerio, fundadas en el hecho de que algunas Corporaciones provinciales y municipales no dan cumplimiento a la disposición del artículo 44 número 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, aplicable en general, no sólo a los Secretarios de Ayuntamiento, sino a los Interventores provinciales y municipales y Jefes de Secciones de Presupuestos, por expreso y terminante precepto de los artículos 86 del mencionado Reglamento y 43 del de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de noviembre de 1925, según los cuales las referidas Corporaciones concederán la jubilación de oficio cuando los repetidos funcionarios cumplan los setenta años de edad y cuenten un número de veinte años de servicios, cuyo incumplimiento origina evidentes perjuicios a los demás individuos de los respectivos Cuerpos, no sólo porque priva del movimiento natural de las escalas, sino porque retrasa la colocación de los aspirantes e impide la mejora de destino a los colocados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a las Corporaciones provinciales y municipales que se encuentren en el caso de que se trata, la obligación ineludible en que se hallan de dar cumplimiento a los preceptos de los artículos antes citados, procediendo a la jubilación de oficio, tanto de los Secretarios cuanto de los Interventores de Fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, que, habiendo cumplido los setenta años de edad cuentan con un mínimo de veinte años de servicios, dando cuenta a la Dirección general de Administración y a los respectivos Gobiernos civiles de haberlo verificado a los efectos reglamentarios procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta 7 diciembre de 1929)

**

MINISTERIO DE INSTURCCION

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1784

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Puebla (Ba-

leares), solicitando subvención por un edificio que ha construido con destino a Escuela graduada, con seis Secciones para niños:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Rodrigo Poggio, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 20 y 27 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925,

S. M. Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de La Puebla (Balears) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con seis Secciones, para niños, cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 6 diciembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2785

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 1929.

Se dió lectura del edicto de convocatoria.

Se acordó concertar con la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca un préstamo de 800.000 pesetas para la adquisición y demás gastos, de deuda amortizable al 3 por 100 suficiente para constituir la fianza que la Diputación ha de prestar en garantía de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado, comprometiéndose la Diputación a cancelar este préstamo en el plazo de seis meses, o antes si así conviniere, a cuyo efecto procederá a la emisión de un empréstito en el que además de comprender el cumplimiento de la obligación dicha, se tiene proyectado incluir la realización de obras y servicios provinciales de importancia.

Se acordó conceder al Sr. Presidente de la Corporación la más amplia autorización para que pueda realizar las gestiones y suscribir los documentos que sean necesarios a fin y efecto de que el precedente acuerdo tenga la debida efectividad.

Por último se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio prevenido en el apartado 1.º del párrafo 2.º del artículo 122 del Estatuto provincial.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 99 del citado Estatuto provincial.

Palma 5 de diciembre de 1929.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 1929.

Se dió lectura del edicto de convocatoria y de los artículos del Estatuto provincial pertinentes al acta.

Se aprobó el acta de la sesión plenaria ordinaria que tuvo lugar el día 11 de junio del corriente año.

Se dió cuenta y quedó la Diputación enterada del Real decreto de 5 de noviembre último concediéndole a partir del 1.º de enero próximo el servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.

Se dió cuenta y quedó también la Diputación enterada de una Real orden del Ministerio de Hacienda fijando en 1.058.206'25 pesetas la fianza que ha de prestar en garantía de la expresada gestión recaudatoria.

Se acordó ratificar el acuerdo aprobado por la Comisión provincial permanente en 14 de noviembre próximo pasado por el que resolvió solicitar del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda autorizare, en uso de las facultades que le concede el inciso b) del artículo 30 del Estatuto de

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de la lista de las licencias de caza y armas concedidas por este Gobierno durante el mes de noviembre próximo pasado.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA EXPEDIDA		
					Caza	Perros	Armas
3638	12	Jaime Salvá Salvá	Lluchmayor	Santa Cándida 10	1	»	»
3639	12	Pedro Antonio Tomás Oliver	Id.	Fuente 70	1	»	»
3640	12	Juan Garau Clar	Id.		1	»	»
3641	12	Antonio Cardell Garcias	Id.		1	»	»
3642	12	Miguel Bauzá Amengual	Id.		1	»	»
3643	12	Mateo Ripoll Servera	Id.		1	»	»
3644	12	Mateo Bonet Garcias	Ses Salines	C. Morell	1	»	»
3645	12	Juan Bover Galmés	Id.	C. Bonico	1	»	»
3646	12	Antonio Morell Huguet	Id.	S. Bartolomé	1	»	»
3647	12	Marcos Escalas Obrador	Id.	C. Bonico	1	»	»
3648	12	Bernardo Clar Garcias	Id.	C. Morell 77	1	»	»
3649	12	Juan Burguera Oliver	Id.	C'as Perets	1	»	»
3650	12	Jaime Cifre Serra	Pollença		1	»	»
3651	12	José Creus Colóm	Id.		1	»	»
3652	12	Miguel March Cerdá	Id.		1	»	»
3653	12	José March Torrandell	Id.		1	»	»
3654	12	Juan Muntaner Serra	Id.		1	»	»
3655	12	Gabriel Roig Garcias	Porreras		1	»	»
3656	12	Guillermo Rosselló Monteros	Id.		1	»	»
3657	12	Gabriel Barceló Llaneras	Id.		1	»	»
3658	12	Matias Garcias Albons	Felanitx	4.ª vía 61	1	»	»
3659	12	Juan Ferragut Grimalt	Id.	4.ª vía 92	1	»	»
3660	12	Jaime Fuster Valls	Alcudia	P. Constitución 2	1	»	»
3661	12	Jaime Fuster Segura	Id.	Idem	1	»	»
3662	12	Juan Gelabert Vidal	Artá	San Pedro 6	1	»	»
3663	12	Pedro Riera Esteva	Id.	Abrevadero 24	1	»	»
3664	12	Lorenzo Guardiola Arrom	Alaró		1	»	»
3665	12	Matias Salas Bibiloni	Id.		1	»	»
3666	12	Miguel Barceló Más	Campos del Pt.º		1	»	»
3667	12	Andrés Oller Noguera	Id.		1	»	»
3668	12	Bartolomé Berga Serra	Muro		1	»	»
3669	12	Antonio Molinas Reinés	Id.		1	»	»
3670	12	Antonio Seguí Fiol	Inca		1	»	»
3671	12	Antonio Miquel Crexell	Sóller		1	»	»
3672	12	Martin Rayó Crespi	La Puebla		1	»	»
3673	12	Francisco Alzamora Sabater	Sineu	Barro 5	1	»	»
3674	12	Rafael Estarás Juan	Valldemosa		1	»	»
3675	12	Feliciano Fuster Molinas	Santa Margarita	Cuartel Norte 14	1	»	»
3677	12	Juan Llinás Salóm	Santa Maria		1	»	»
3678	12	Sebastián Galmés Matas	San Juan	Palma 2	1	»	»
3679	12	Antonio Morey Pol	Consell	Arrabal	1	»	»
3680	12	Juan Pons Capó	Búger		1	»	»
3681	12	Bartolomé Morro Pol	Selva		1	»	»
3682	12	Juan Gili Coll	Lloret Vista Alegre		1	»	»
3683	12	Miguel Juan Camps	Deyá	S'Pedriza	1	»	»
3684	13	Jaime Carbonell Roca	Palma	S'Aranjassa	1	»	»
3685	13	Miguel Vallespir Cantallops	Id.	Carretera Manacor	1	»	»
3686	13	Guillermo Garau Perelló	Id.	Son Nadalet	1	»	»
3687	13	Juan Bauzá Juan	Algaida		1	»	»
3688	13	Lorenzo Capellá Monserrat	Id.		1	»	»
3689	13	Miguel Seguí Rotger	Selva (Caimari)		1	»	»
3690	13	Juan Mairata Pons	Id.		1	»	»
3691	13	Juan Estelrich Molinas	Santa Margarita	General Concas 14	1	»	»
3692	13	Jerónimo Massanet Sampol	Esporlas		1	»	»
3693	13	Gregorio Nicolau Mora	Porreras		1	»	»
3694	13	Vicente Costa Juan	St.ª Eulalia del Río		1	»	»
3695	13	Francisco Clapés Clapés	Id.	C'an Racó	1	»	»
3696	13	Bartolomé Clapés Boned	Id.	C'an Chumeu pagés	1	»	»
3697	13	Juan Mari Tur	Id.	C'an Negre	1	»	»
3698	13	Juan Planells Torres	Santa Gertrudis	C'an Toni	1	»	»
3699	13	Antonio Tur Tur	San Jorge	C'an Calbet	1	»	»
3700	13	Antonio Servera Barceló	Palma	Son Suñer	1	»	»
3701	13	Bartolomé Terrades Estarellas	Id.	Herrería 18	1	»	»
3702	13	Juan Sastre Garau	Lluchmayor		1	»	»
3703	13	Guillermo Tomás Tomás	Id.		1	»	»
3704	13	Gaspar Taberner Aulet	Id.		1	»	»
3705	13	Miguel Tovar Mojer	Id.		1	»	»
3706	13	Juan Vidal Tomás	Id.		1	»	»
3707	13	Gregorio Garcias Clar	Id.		1	»	»
3708	13	Antonio Zanoguera Noguera	Id.		1	»	»
3709	13	Antonio Amengual Binimelis	Id.		1	»	»
3710	13	Juan Vidal Tomás	Id.		1	»	»
3711	13	Pedro Antonio Pons Alberti	Id.		1	»	»
3712	13	Antonio Puig Salvá	Id.		1	»	»
3713	13	Pedro José Ferragut Puigserver	Sóller	Manzana 49, 563	1	»	»
3714	13	Antonio Bauzá Castañer	Id.		1	»	»
3715	13	José Colom Gamundi	Id.		1	»	»
3716	13	Miguel Pizá Arbona	Id.	Isabel II, 73	1	»	»
3717	13	José Mayol Trias	Id.		1	»	»
3718	13	Salvador Mora Soler	Porreras		1	»	»
3719	13	Sebastián Mora Barceló	Id.		1	»	»
3720	13	Sebastián Mora Garcias	Id.		1	»	»
3721	13	Juan Llaneras Pascual	Esporlas		1	»	»
3722	13	Vicente Matas Fernández	Id.		1	»	»
3723	13	Juan Alemañy Enseñat	Calviá		1	»	»
3724	13	Antonio Moragues Massot	Id.		1	»	»
3725	13	Gabriel Gomila Ferriol	Sineu		1	»	»
3726	13	El mismo	Id.		»	1	»
3727	13	Juan Palou Bibiloni	Santa Eugenia	Obispo Sastre 25	1	»	»
3728	13	Juan Llompert Pons	Selva		1	»	»
3729	13	Gabriel Mesquida Vich	Santa Maria		1	»	»
3730	13	Juan Compañy Torrens	La Puebla		1	»	»
3731	13	Pedro Juan Font Cursach	Artá	Quindando 7	1	»	»
3732	13	Eugenio Bonet Riera	Ibiza		1	»	»
3733	13	Domingo Mari Felicó	Id.		1	»	»
3734	13	Juan Guasch Bufi	Id.	(a) Ros	1	»	»
3735	13	Juan Cardona Mari	Id.	Es gorch	1	»	»
3736	13	Vicente Cardona Torres	Id.		1	»	»
3737	13	Juan Juan Planells	Jesús	C'an Chumeu	1	»	»
3738	13	Vicente Bonet Rosselló	Id.	C'an Chicú	1	»	»
3739	13	Francisco Bufi Escandell	Id.	C'an Bufi	1	»	»

(Continuará)

Recaudación vigente, la agrupación en una sola Zona los dos partidos judiciales de Palma.

Quedó enterada de un oficio del Ilustrísimo Señor Delegado de Hacienda accediendo a la anterior petición.

Ratificar los acuerdos adoptados por la Comisión provincial permanente en 14 y 28 del repetido mes de noviembre, sacando a concurso la provisión de cinco plazas de Recaudador de Zona y el cargo de Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones.

Ratificar el acuerdo adoptado por la Comisión provincial permanente el expresado 28 de noviembre por el que resolvió elevar al Excmo. Señor Ministro de Economía Nacional respectuosa y razonada instancia en súplica de que se sirva dictar una disposición que autorice se adicione al Consejo provincial agropecuario que ha de constituirse en Palma en la forma que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 13 de dicho mes, una Comisión delegada del mismo en Mahón y otra en Ibiza.

Se aprobó el Reglamento del Servicio de Recaudación de Contribuciones.

Se aprobó un presupuesto extraordinario a efectos de la constitución y demás gastos anejos a la misma, de la fianza que la Diputación ha de prestar en garantía de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado.

Señalar el día 21 del corriente mes de diciembre para que tenga lugar la segunda y última sesión del actual período semestral.

A propuesta del Sr. Aguiló, se acordó hacer constar en acta un expreso voto de gracias al Sr. Presidente de la Diputación por la eficacia, acierto e interés con que ha cuidado de la gestión de los importantes asuntos de que acababa de darse cuenta; haciendo extensivo dicho voto de gracias a los señores Secretario de la Corporación e Interventor de fondos provinciales por su eficaz cooperación a dicha labor.

El Sr. Presidente agradeció, en nombre propio y en el de los citados funcionarios la atención que se les había dispensado, añadiendo que en rigor el voto debía alcanzar a todos los señores Diputados ya que la presencia tanto en la sesión extraordinaria como en la que se estaba celebrando del íntegro número de los que constituyen el Pleno, demostraba el interés por la buena marcha de la Corporación.

A propuesta del mismo Sr. Presidente se acordó por unanimidad hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de los Señores Diputados D. Ignacio Moragues Cabot y Don Honorato Salom Cabrer, ocurridos después de la última sesión plenaria.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 99 del Estatuto provincial.

Palma 5 de diciembre de 1929.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 2781

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Anuncio.—Habiendo acordado la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día cuatro de diciembre del corriente año la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de ciertas obligaciones reconocidas, por medio de las oportunas transferencias, el presupuesto ordinario del año actual, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Esporlas a 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Bernardo Trias.

**

Núm. 2795

ALCALDIA DE INCA

ANUNCIO.—Aprobado por el Pleno de la Agrupación para atenciones de Justicia del partido Judicial de Inca en sesión del cinco de los corrientes el Presupuesto Carcelario para el próximo ejercicio de 1930 se anuncia por la presente hallarse de manifiesto a efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Inca 6 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Mir.

**

Núm. 2779

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa Margarita a 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Monjo.

Núm. 2793

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

San Luis a 2 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Seguí.

Núm. 2794

Don Carlos Horrach y Riutort, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Petra.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de la Comisión municipal permanente he dictado con fecha 5 de noviembre de 1929, providencia declarando incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos por los conceptos de «repartimiento general de utilidades», «redención a metálico de la prestación personal» y demás arbitrios de este Ayuntamiento, correspondientes a los tres primeros trimestres del presupuesto de 1929, cuyo recargo consiste en el 20 por 100 sobre sus respectivas cuotas y se reducirá al 10 por 100 si las satisfacen dentro el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

En Petra a veintidós de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Carlos Horrach.

Núm. 2796

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Formentera a 7 de diciembre de 1929.—El Alcalde, P. O., Antonio Tur, Secretario interino.

Núm. 2797

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Don Pedro Juan Mari, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término formado para el año 1930, estará expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días a contar desde la inserción del presente en el B. O.

San Juan Bautista 25 noviembre 1929.—Pedro Juan.

Núm. 2798

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1930, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados, examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

San José a 7 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

Núm. 2762

Don Jaime Formaris Taltavull, Maestro Nacional y en tal concepto, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Son Servera, provincia de las Baleares.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada el día primero del actual, acordó

designar para colegios electorales, de este Ayuntamiento, de las elecciones que pudieran celebrarse en el año 1930, los locales que a continuación se expresan:

El Zaguán de la Casa Consistorial para el distrito número 1, sección número 1.

La Escuela Nacional de niños situada en la casa número 1, de la calle de Pedro A. Servera, para el distrito número 2, sección número 2.

Y para que así conste, de orden del Señor Presidente y con su V.º B.º, libro la presente, para ser publicada en el B. O. de la provincia, en Son Servera a 3 de diciembre de 1929.—Jaime Formaris.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Sureda.

Núm. 2763

Don Bartolomé Pastor y Vidal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de La Puebla.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día primero de diciembre del corriente año designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar el próximo año, los siguientes:

Casa calle Asalto n.º 78 para la primera Sección; para la segunda, Zaguán del Juzgado municipal, calle Escuela n.º 8; para la tercera, Casa Consistorial; para la cuarta, Escuela de niños, calle Corta, sin número; y para la quinta, casa calle de la Luna, n.º 46.

Y para que conste y se remita al Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la Ley electoral, libro la presente de orden y con el Visto Bueno del señor Presidente, en La Puebla a tres de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Bartolomé Pastor.—V.º B.º—El Presidente, Bartolomé Palou.

Núm. 2765

Dan Sebastián Thomás Capó, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de la villa de Deyá.

Certifico: Que esta Junta Municipal en sesión del día de ayer acordó designar para Colegio Electoral de las elecciones que pudieran celebrarse en el año 1930 el local Escuela de niños de esta villa situado en la calle del Porcho número 7.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Señor Gobernador Civil para su publicación en el B. O. libro la presente en Deyá a dos de diciembre de mil novecientos veinte y nueve.—Sebastián Thomás.—V.º B.º—El Presidente sustituto, Bartolomé Vives.

Núm. 2766

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Campos del Puerto Acta del designación de los locales para colegios electorales.

En Campos del Puerto a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve. Reunidos previa convocatoria personal a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, a las once del día de hoy los señores D. Sebastián Ferrer Roig, Presidente de dicha Junta, y los Vocales de la misma, D. Antonio Thomás Puigserver, D. Mateo Mas Moll, D. Matias Noguera Ballester, con asistencia de mi el infrascrito Secretario, el señor Presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión, a tenor del artículo 13 de la ley electoral, declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio señor Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de los locales de los colegios electorales de este término municipal, en cumplimiento del artículo 22 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907, de cuyo artículo, así como de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 2 de julio de 1921 y demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación, ordenó se diese lectura, y que se pusieran de manifiesto las listas electorales de este término para que la Junta se hiciera cargo de las secciones electorales del mismo dentro de las que se han de establecer los colegios.

Seguidamente y cambiadas impresiones respecto a los locales que podían designarse, como más adecuados dentro de los preceptos legales, para que en ellos se verificase cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente, se designó:

- 1.ª Sección.—Bajos de la Casa Consistorial.
- 2.ª Id.—Escuela de niñas.
- 3.ª Id.—Casa n.º 11 de la calle Unión.

4.ª Id.—Escuela de niños.

5.ª Id.—Casa n.º 14 de la calle de la Plaza.

Las anteriores designaciones se comunicarán seguidamente, al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral a los efectos de la Circular de 2 de julio de 1921.

Asimismo acordó la Junta que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 22 de la ley electoral, se hiciese pública dicha designación inmediatamente por medio de edictos que se fijen en la Casa Ayuntamiento y demás sitios de costumbre, y se comunique al señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el B. O.

De todo lo cual se levanta la presente acta que, después de leída y hallada conforme la firman todos los concurrentes conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.—Sebastián Ferrer.—A. Thomás, Eeónomo.—Mateo Mas.—Matias Noguera.—Francisco Bennisar, Secretario.

Núm. 2774

Don Martin Alos Ribas, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Santa Margarita.

Certifico: Que la Junta de mi Presidencia en sesión de fecha de hoy ha celebrado la siguiente acta:

«En la villa de Santa Margarita a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve; reunidos previa convocatoria personal los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, a las once horas del día de hoy, bajo la presidencia de Don Martin Alos Ribas y los vocales D. Rafael Santandreu Planas, Don Bartolomé Riera Jaume y Don Sebastián Estelrich Moragues, con asistencia del infrascrito Secretario. El señor Presidente expuso que en vista de haber número suficiente de vocales para celebrar reunión a tenor del art. 13 de la Ley electoral, declaró habierta la sesión. Acto seguido el señor Presidente expuso que el objeto de la reunión era el de proceder a la designación de los locales electorales de los colegios de este término municipal en cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones vigentes y demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación, de las que se ha dado lectura, habiéndose puesto de manifiesto las listas electorales de este término para que la Junta se hiciera cargo de las secciones del mismo dentro de las que han de establecer los Colegios. Seguidamente y cambiadas impresiones respecto a los locales que podían designarse, como más adecuados, dentro de los preceptos legales, para que en ellos se verifiquen cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año de mil novecientos treinta, acuerda designar los siguientes:

Para el primer distrito primera sección.—La planta baja del edificio que habita el Juzgado municipal, sita en la calle de las Jovadas número uno.

Para el primer distrito segunda sección.—La planta baja del edificio de la casa de Telégrafos, sita en plaza del Príncipe número ocho.

Para el segundo distrito tercera sección.—La planta baja del edificio de la casa Rectoral sita en la calle de la Rectoría número dos.

Para el segundo distrito cuarta sección.—La escuela Nacional de niñas, sita en la calle de la Escuela sin número.

Así mismo acordó la Junta que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Electoral se hiciera pública dicha designación inmediatamente por medio de edictos y se comunique al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Provincial y al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el B. O. de la misma. De todo lo cual levantó la presente acta que después de leída y hallada conforme la firmaron todos los señores concurrentes con el Sr. Presidente de que certifico.—Martin Alos.—R. Santandreu.—Bartolomé Riera.—Sebastián Estelrich.

Y para que conste libro el presente que firmo y sello con el de esta Junta en Santa Margarita a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Martin Alos.—El Secretario, Salvador Suñer.

Núm. 2775

Don Bartolomé Pujol Bennisar, Maestro Nacional, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santanyi, provincia de Baleares.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día 1.º del actual, designó como locales de los Colegios electorales de este término, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año de 1930, los siguientes:

Distrito 1.º—Para la Sección 1.ª, la

Escuela de niños de esta villa, en la plaza de M. Primo de Rivera, número 1.

Para la Sección 2.ª, la Escuela de niñas de esta misma villa, en la calle de Ferrereta, número 6.

Distrito 2.º—Para la Sección 3.ª, la Escuela de niños de La Alquería Blanca, en la calle de Ramón Llull, número 33.

Para la Sección 4.ª, la Escuela de niños de El Llombars, en la calle de Son Salom, número 1.

Para Sección 5.ª, la Escuela de niños Calonge, en el mismo lugar, número 34.

Y para que conste y para su inserción al BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Santanyi a dos de diciembre de mil novecientos veinte y nueve.—Bartolomé Pujol.—V.º B.º—El Presidente, Bernardo Vidal.

Núm. 2776

JUNTA MUNICIPAL

del Censo Electoral de Campanet

Por acuerdo tomado por esta Junta Municipal en el día de hoy, quedan designados para colegios electorales para la celebración de las elecciones que acaso tengan lugar en esta villa durante el año mil novecientos treinta, los siguientes locales:

Distrito 1.º Sección 1.ª Titulada del Oeste la casa consistorial vieja, calle Mayor.

Distrito 2.º Sección 1.ª titulada del Este, la escuela nacional de niños calle mayor.

Campanet 4 diciembre 1929.—El Presidente, Antonio Colom.

Núm. 2782

Don Antonio Ferrer Fanals, Maestro Nacional, y como tal Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la ciudad de Alcudia, provincia de Baleares.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo Electoral de esta ciudad, reunida en sesión celebrada el día primero de los corrientes, procedió a la designación de los locales para colegios electorales, donde pudieran celebrarse elecciones durante el próximo año mil novecientos treinta, conforme previene el artículo veintidós de la Ley Electoral vigente; y en su consecuencia fueron por unanimidad designados para el primer Distrito, Sección primera, el Zaguán de la nueva Casa Consistorial, y para el Distrito segundo, Sección segunda, la Sala de clases de la Escuela Nacional de niñas, situada en la calle de Colón de esta ciudad.

Y para que conste donde convenga, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido este certificado con el V.º B.º del Sr. Presidente, visado con el sello que usa esta Junta, en Alcudia a cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio Ferrer, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, J. Puig Carrió.

Núm. 2792

Don José Bibiloni Miquel, Recaudador Ejecutivo en la ciudad de Sóller, de la 2.ª Zona de Palma, de la que son Arrendatarios los herederos de Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que llegado el momento de otorgar la correspondiente escritura de traspaso a favor del rematante y resultando de que el deudor D.ª María Calafat Rigo, es de ignorado paradero, se acuerda se fije y publique el presente edicto, para que llegue a conocimiento del mismo que por esta Recaudación Ejecutiva se ha dictado la siguiente

Providencia: Visto la anterior acta de adjudicación y remate de la finca embargada en este expediente a favor de Don Jaime Mayol Calafat, por la cantidad de ciento cuarenta pesetas, procedase al otorgamiento de la escritura de traspaso que tendrá lugar el tercer día a las once horas, publicado que sea el correspondiente edicto en el B. O. ante el notario de esta ciudad D. Jaime Domenge Mir, o a quien corresponda por turno caso de incomparencia del deudor.

Notifíquese en forma esta providencia al licitador y al deudor y siendo este de ignorado paradero se le requiere por medio del B. O. de la provincia para que concurra a dicho acto advirtiéndole que si no comparece, el Recaudador que suscribe la otorgará de oficio en virtud de las facultades que le confiere el artículo 122 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Sóller a 4 de diciembre de 1929.—El Recaudador Ejecutivo, J. Bibiloni.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA